

Ejecuciones Extrajudiciales y Uso Arbitrario de la Fuerza Letal: un Enfoque desde el Sistema Interamericano

Julio Jorge Urbina

Profesor Titular de Derecho Internacional Público en Universidad de Santiago de Compostela.

Resumo

Execuções Extrajudiciais e Uso Arbitrário da Força Letal: uma Abordagem do Sistema Interamericano

A contribuição da Corte Interamericana de Direitos Humanos para a proteção do direito à vida foi decisiva ao proibir as execuções extrajudiciais e restringir o uso arbitrário e excessivo da força por agentes do Estado em situações de violência, sejam elas um conflito armado ou não. Nesses casos, a Corte desenvolveu uma jurisprudência progressiva e integradora através da qual vem definindo um conjunto de limites e condições estritas para o uso da força letal por militares ou policiais em operações destinadas a manter a ordem e a segurança, segurança pública e combate contra atividades criminosas ou movimentos subversivos, com base no respeito aos princípios da legalidade, finalidade legítima, necessidade e proporcionalidade.

Palavras-chave: Segurança Cidadã; Conflitos Armados; Direito à Vida; Execução Extrajudicial; Uso da Força Letal.

Abstract

Extrajudicial Executions and Arbitrary Use of Lethal Force: An Approach from the Inter-American System

The contribution of the Inter-American Court of Human Rights to the protection of the right to life has been decisive in prohibiting extrajudicial executions and restricting the arbitrary and excessive use of force by state agents in situations of violence, constituting an armed conflict or not. In such cases the Court has developed a progressive and integrative jurisprudence through which has defined a set of strict limits and conditions on the use of lethal force by the military or police personnel in operations to maintain order and public security and combat criminal activities or subversive movements, based on the principles of legality, legitimate purpose, necessity, and proportionality.

Keywords: Citizen Security; Armed Conflicts; Right to Life; Extrajudicial Execution; Use of Lethal Force.

Artigo recebido: 01.04.2022

Aprovado: 28.04.2022

<https://doi.org/10.47906/ND2022.161.08>

1. Consideraciones Generales

Los altos niveles de violencia constituyen un reto para las autoridades en muchos países americanos, pues la incapacidad de los gobiernos para mantener el orden público y garantizar la seguridad de sus ciudadanos constituye un grave problema que erosiona la estabilidad interna de muchos Estados y puede llegar a poner en tela de juicio al mismo sistema democrático. A esta situación se ha llegado como consecuencia de un conjunto de factores, entre los que destacan las elevadas tasas de delincuencia en muchos países (MUGGAH; AGUIRRE TOBÓN, 2018), y en particular determinadas formas de criminalidad organizada, como el narcotráfico; la represión política causada por regímenes autoritarios, así como las amenazas, hostigamientos, asesinatos y desapariciones de periodistas, defensores de derechos humanos, ecologistas, líderes sindicales, indígenas o campesinos con el objetivo de silenciar las denuncias y perpetuar la impunidad frente a graves violaciones de los derechos humanos; las protestas y manifestaciones en demanda de una mayor democratización o de justicia social; así como las actividades de insurgentes, paramilitares, “escuadrones de la muerte” u otros grupos que ha proliferado ante la incapacidad del Estado de garantizar la seguridad de sus ciudadanos, como las llamadas “policías comunitarias” o “autodefensas”¹. Este conjunto de factores ha contribuido a transformar a América Latina en una de las regiones más violentas del mundo.

Por otra parte, la aplicación de políticas de seguridad basadas en la “mano dura” para restablecer el orden público, desincentivar la participación en protestas sociales o luchar contra la delincuencia y la insurgencia ha contribuido a exacerbar la violencia. Es habitual que los gobiernos recurran a medidas excepcionales, como declarar el estado de emergencia o recurrir a las fuerzas armadas para el ejercicio de funciones policiales (SANSÓ-RUBERT PASCUAL, 2017). Esta “militarización” creciente de la seguridad ciudadana constituye un signo distintivo de la reacción de muchos Estados latinoamericanos frente a manifestaciones o protestas sociales o a la proliferación de grupos delictivos en su territorio.

Este tipo de políticas represivas, además de resultar ineficaces en la lucha contra la criminalidad, se han demostrado contraproducentes, pues contribuyen a debilitar el Estado de Derecho y las instituciones democráticas. Por una parte, la salvaguardia del orden público o de la seguridad nacional han servido para justificar graves violaciones de los derechos humanos (ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas, detenciones arbitrarias o uso excesivo y arbitrario de la fuerza

1 CIDH, *Situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 48, pp. 39-40.

letal)²; y, por otra parte, estos actos se llevan a cabo en un ambiente de impunidad que perpetúa la violencia porque quienes los cometen no sufren las consecuencias de sus acciones.

En este contexto de violencia, numerosas personas han sido víctimas de la acción de los delincuentes. Pero muy a menudo las muertes son consecuencia de un uso deliberado o arbitrario de la fuerza letal llevado a cabo por policías, militares o grupos paramilitares y parapoliciales que actúan a su amparo o con su colaboración o tolerancia. Por consiguiente, el control del uso de la fuerza letal por parte de los agentes estatales constituye un desafío para muchos Estados de la región. Su utilización abusiva, no solo viola gravemente el derecho a la vida, sino que también erosiona la imagen de las instituciones del Estado y, a menudo, propicia el incremento de la violencia.

Ante este panorama, la respuesta del sistema interamericano de derechos humanos ha ido dirigida a rechazar las políticas de ejecuciones extrajudiciales puestas en marcha en algunos países, a erradicar la arbitrariedad de los agentes estatales, especialmente cuando hagan uso de la fuerza letal frente a cualquier amenaza para la seguridad, así como a luchar contra la impunidad. Todo ello destacando la importancia del respeto al Estado de Derecho y del sometimiento de las autoridades al imperio de la ley cuando se aplique cualquier política de seguridad ciudadana.

Al margen del papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) este respecto, la decisiva aportación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte) a la protección del derecho a la vida. Por eso, resulta de especial interés analizar la amplia jurisprudencia de la Corte relacionada con este tema, pues la interpretación progresiva e integradora –y en muchos casos pionera– que ha realizado del art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 (Convención) le ha permitido enfrentarse a las graves amenazas a las que se encuentra sometido este derecho fundamental, especialmente en situaciones de violencia.

Este análisis permitirá poner de relieve su contribución a la preservación de la vida humana en entornos de violencia, precisando y clarificando las obligaciones de los Estados desde un enfoque eminentemente restrictivo de las prácticas y políticas estatales que lesionen este derecho. Así lo ha hecho al ocuparse de asuntos relacionados con muertes acaecidas durante una detención policial, debidas al uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden, a consecuencia de ejecuciones extrajudiciales o de desapariciones forzadas cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado, grupos paramilitares o particulares, tanto dentro como fuera de un conflicto armado. Estos casos han permitido a la Corte configurar una serie de límites

2 CIDH, *Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua*, OEA/Ser.L/V/II, 21 de junio de 2018, párrs. 57-58, p. 22.

y condiciones al uso de la fuerza letal por parte de los agentes estatales cuando lleven a cabo operaciones para mantener el orden público y para luchar contra grupos insurgentes o criminales.

2. La Prohibición de las Ejecuciones Extrajudiciales en el Marco de la Protección del Derecho a la Vida

La Corte ha debido enfrentarse a las políticas de ejecuciones extrajudiciales derivadas de las estrategias de seguridad de algunos gobiernos de la región. La eliminación sistemática de disidentes políticos, activistas sociales y personas consideradas como un “elemento subversivo” o como una amenaza para la seguridad del Estado ha sido una práctica muy común entre los regímenes dictatoriales latinoamericanos en aplicación de la “doctrina de la seguridad nacional” (*Operación Cóndor*)³. Pero estas políticas represivas también han sido aplicadas por sistemas democráticos contra personas por motivos étnicos, por mostrarse críticas con decisiones gubernamentales o con determinados intereses económicos, o por su presunta “peligrosidad social” en el marco de la lucha contra la insurgencia o la delincuencia⁴.

A partir de un enfoque amplio de la noción de ejecución extrajudicial⁵, la Corte ha aludido a esta figura para referirse a toda muerte derivada de un uso intencional y deliberado de la fuerza letal perpetrado “por las fuerzas de seguridad del Estado o por grupos paramilitares, escuadrones de la muerte u otras fuerzas privadas que cooperen con el Estado o sean toleradas por éste” (COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, 2015)⁶. También ha incluido en este concepto las muertes derivadas

3 *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N° 153, párr. 64; *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C N° 221, párrs. 44-63; *Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C N° 437, párrs. 61-65; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 134.10.

4 *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 88.

5 Aunque no existe una definición de ejecución extrajudicial, Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Resolución 5 sobre ejecuciones extralegales) utilizó este término para referirse a la eliminación de oponentes políticos, de activistas sociales o de presuntos delincuentes, cometidos por las fuerzas armadas, la policía u otros organismos gubernamentales de seguridad o por grupos paramilitares que actúan con el apoyo tácito o la tolerancia de tales fuerzas u organismos. Esta privación de la vida no se debe producir en circunstancias que encajen dentro de un uso legítimo de la fuerza según los estándares internacionales (FERRER MAC-GREGOR, 2014).

6 *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C N° 251, párr. 95-96.

de un uso excesivo, desproporcionado o ilegítimo de la fuerza por agentes de los cuerpos de seguridad del Estado (HENDERSON, 2006).

La Corte ha enmarcado la prohibición de las ejecuciones extrajudiciales dentro de la protección del derecho a la vida, pues “cuando existe un patrón de ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida”⁷. Esta consideración es relevante porque el derecho a la vida es el más fundamental de todos los derechos reconocidos en la Convención. Es el presupuesto básico e indispensable para el ejercicio de todos los demás derechos. De ello se deriva que “no son admisibles enfoques restrictivos del mismo”⁸. Se trata, además, de un derecho inalienable, que no puede ser suspendido o derogado en ninguna situación de emergencia independientemente de su gravedad, lo que ha llevado a considerar que la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales infringe normas de *ius cogens*⁹. Por tanto, no se podrán invocar razones de seguridad, ni ninguna otra circunstancia excepcional para justificar las ejecuciones extrajudiciales, como la peligrosidad de las personas por los delitos cometidos o la existencia de un conflicto armado, de inestabilidad política interna u otra emergencia pública.

Como ha constatado la Corte, la práctica de ejecuciones extrajudiciales viola gravemente las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos previstas en el art. 1, 1 de la Convención, que constituyen la piedra angular del mecanismo de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano (ASTETE MUÑOZ, 2009). En virtud de esta obligación de respeto, es ilícito cualquier “acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial” que viole los derechos reconocidos por la Convención¹⁰, lo que incluye la privación arbitraria de la vida en casos de uso de la fuerza letal por agentes del Estado (FAÚNDEZ LEDESMA, 2004).

Además, los Estados deben garantizar la creación de las condiciones necesarias para que el derecho a la vida no sea violado, así como el compromiso de impedir que sus agentes atenten contra él. Esta obligación, que incumbe a todas las instituciones del Estado, implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar el libre y pleno ejercicio del derecho a la vida¹¹. A tal efecto, adoptarán todas las medidas apropiadas (legislativas, adminis-

7 *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, párr. 152.

8 *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63, párr. 144.

9 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 76.

10 *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N° 5, párr. 181.

11 *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C N° 237, párr. 47-48.

trativas o judiciales) para prevenir, investigar, sancionar y reparar toda privación de la vida – y en especial las ejecuciones extrajudiciales¹² –, incluso cuando acontezca en un contexto de violencia generalizada. A tal efecto, deben elaborar una legislación adecuada que disuada de cualquier amenaza al derecho a la vida y deben crear un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida¹³. Y, en particular, “deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida”¹⁴.

Pero los Estados no sólo tienen que garantizar este derecho frente a las ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por la policía o las fuerzas armadas, sino que también deben asegurarlo frente a actos de los particulares, especialmente cuando operan con el apoyo, tolerancia u omisión del propio Estado¹⁵. En estos casos, es esencial determinar “si una determinada violación a los derechos humanos... ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”¹⁶. Así ocurre con fuerzas irregulares, grupos paramilitares o contratistas militares privados cuyas actividades hayan sido promovidas o toleradas por las autoridades estatales (GARCÍA RAMÍREZ, 2007)¹⁷.

Sin embargo, en casos de violencia criminal, no toda situación de riesgo para el derecho a la vida es responsabilidad del Estado. Por eso, el deber de garantizar este derecho debe interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Según la Corte, únicamente se puede hablar de un incumplimiento de esta obligación cuando se verifique que existe una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinados, que las autoridades conocían o debían tener conocimiento de ese riesgo y que, pese a ello, “no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”¹⁸.

12 *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110.

13 *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N° 146, párr. 153.

14 *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N° 150, párr. 64.

15 *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134, párr. 110-111.

16 *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 173.

17 *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140, párr. 126.

18 *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C N° 325, párr. 182.

En el marco de estas obligaciones, las ejecuciones extrajudiciales están prohibidas independientemente de que se produzcan de forma ocasional o constituyan una práctica generalizada y sistemática. En este último caso, la Corte reconoce que revisiten una especial gravedad y las ha llegado a calificar como crímenes contra la humanidad cuando formen parte un ataque sistemático o generalizado contra sectores de la población civil¹⁹. Incluso, ha insinuado –aunque no se ha pronunciado expresamente por falta de competencia– que podrían constituir genocidio²⁰. Asimismo, ha vinculado la prohibición de las ejecuciones extrajudiciales con las desapariciones forzadas, pues esta práctica “ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida”²¹.

3. Ejecuciones Extrajudiciales y Protección del Derecho a la Vida en Situaciones de Conflicto Armado: Relevancia del Derecho Internacional Humanitario

Entre las situaciones de violencia, los conflictos armados son los que plantean más agudamente la cuestión de la protección de derecho a la vida, pues en ellos el personal militar está autorizado a utilizar la fuerza en la lucha contra grupos insurgentes o enemigos extranjeros. Aunque para el Derecho internacional de los derechos humanos cualquier muerte debe ser un hecho excepcional que sólo podría ser admitida en determinadas circunstancias, los conflictos armados se encuentran entre los escenarios en los que el uso de la fuerza letal podría no ser contrario al derecho a la vida²².

La Convención, a diferencia de lo que ocurre con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)²³, no contiene referencias expresas a la protección del derecho a

19 *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 104.

20 *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C N° 328, párr. 255.

21 *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr.157.

22 CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Serv.L/V/II.116.Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 87.

23 El Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950) alude al “caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra” (art. 15, 2), así como al uso de la fuerza “para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección” (art. 2, 2), lo que incluye las pérdidas de vidas humanas ocasionadas durante el desarrollo de las hostilidades en conflictos armados internacionales y no internacionales (DOSWALD-BECK, 2006).

la vida en un entorno bélico, pero esta circunstancia no ha impedido a la Corte pronunciarse sobre la eventual violación de este derecho cuando las muertes han acontecido en el marco de un conflicto armado no internacional en alguno de los Estados de la región (El Salvador, Colombia, Guatemala o Perú). A tal efecto, ha afirmado que estas excepcionales circunstancias no exoneran al Estado de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención, ni suspenden su vigencia²⁴.

A la hora de determinar si las muertes ocurridas durante el desarrollo de operaciones militares contra grupos insurgentes en un conflicto armado lesionan el derecho a la vida, la Corte no ha dudado en recurrir a las normas de Derecho internacional humanitario (DIH)²⁵. En efecto, ha reconocido que, según el art. 29 de la Convención, las normas del *ius in bello* son pertinentes en estos casos para interpretar el alcance del derecho a la vida a tenor de la complementariedad entre este tratado y las disposiciones del DIH aplicables a los conflictos armados no internacionales²⁶. Esta posición contrasta con las reticencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) hacia el DIH (PEREIRA, 2019), que, no obstante, ha terminado por admitir que “[a]rticle 2 must be interpreted in so far as possible in light of the general principles of international law, including the rules of international humanitarian law which play an indispensable and universally-accepted role in mitigating the savagery and inhumanity of armed conflict”²⁷.

Sin embargo, la Corte ha precisado que la aplicación directa del DIH queda fuera del ámbito de su competencia *ratione materiae*, que se circunscribe a determinar la responsabilidad de los Estados por la violación de los derechos contenidos en la Convención y no en los Convenios de Ginebra de 1949²⁸, a diferencia de la posición adoptada por la CIDH (PÉREZ GONZÁLEZ, 2006)²⁹. Esta posición de la Corte no excluye la posibilidad de utilizar el *ius in bello* “como norma de interpretación complementaria a la normativa convencional” para establecer el alcance de los derechos

24 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C N° 118, párr. 118

25 *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70, párrs. 208-209.

26 *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C N° 252, párr. 141.

27 *Case of Varnava and others v. Turkey* (Applications nos. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 and 16073/90), Judgment, 18 September 2009, par. 185.

28 *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C N° 67, párr. 33

29 Informe n° 55/97. Caso 11.137. Juan Carlos Abella (Argentina). 18 de noviembre de 1997, en CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6, 17 de febrero de 1998, párr. 157.

contenidos en la Convención³⁰, pues ciertos actos u omisiones que violan dichos derechos “infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3 común” (VAN DEN HERIK; DUFFY, 2016). Así lo ha demostrado en una jurisprudencia constante y consolidada en la que ha puesto de relieve la existencia de una equivalencia entre el contenido de los instrumentos de DIH y el de las disposiciones de la Convención en relación con el derecho a la vida³¹. Sin embargo, la Corte ha rechazado el argumento del principio de la *lex specialis*, en virtud del cual el DIH se aplicaría “como norma especial, principal y excluyente”, lo cual impediría a la Corte pronunciarse sobre muertes acaecidas en un entorno bélico, como ha sostenido Colombia³². En este sentido, la Corte ha destacado que el DIH no desplaza la aplicabilidad del artículo 4 de la Convención cuando la muerte acontece en un conflicto armado y relacionada con él, sino que, en tanto normativa concreta en la materia, opera con carácter complementario como marco interpretativo de la prohibición de privación arbitraria de la vida³³.

Desde esta perspectiva, la Corte ha vinculado la salvaguardia de la vida humana con los deberes de respeto y protección de la población civil en los conflictos armados³⁴, destacando que el DIH prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón, a quienes se debe proporcionar un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable³⁵. Esta interrelación entre la garantía del derecho a la vida y la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades ha sido reconocida reiteradamente por la Corte hasta el punto de que la condición de personas civiles de las víctimas de los ataques, según los estándares previstos por el *ius in bello*, ha sido determinante a la hora de establecer si el Estado ha vulnerado el art. 4 de Convención³⁶.

En el asunto de la *masacre de Santo Domingo*, la Corte se basó en las normas de DIH que regulan la conducción de las hostilidades –y no simplemente en las obligacio-

30 *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C N° 259, párr. 24.

31 *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, párr. 208-209.

32 *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C N° 287, párr. 38.

33 *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C N° 292, párr. 272.

34 *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, párr. 114.

35 *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, párr. 207.

36 *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, párrs. 114-115.

nes generales de protección de la población civil– para determinar si hubo violación o no del derecho a la vida por las muertes ocasionadas por una operación militar (ROA ROA, 2013). En efecto, la Corte procedió a analizar detalladamente si el bombardeo llevado a cabo por la Fuerza Aérea Colombiana y el tipo de arma empleada respetó los principios de distinción, de proporcionalidad y de precaución. El incumplimiento de dichos principios fue decisivo para determinar que el Estado había violado el derecho a la vida³⁷. Es más, en opinión de la Corte, el mero hecho de que los habitantes de Santo Domingo fueran objeto de ataques indiscriminados –prohibidos por el DIH–, independientemente de que nadie resultara muerto o herido, constituye un incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la vida³⁸.

En el asunto *Cruz Sánchez y otros* la Corte vuelve a valorar la legalidad de la operación militar de rescate de los rehenes retenidos en la residencia del embajador de Japón en Lima por guerrilleros del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA) a la luz del DIH y, especialmente, del principio de distinción³⁹. Con arreglo a este principio –y según el art. 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949–, los miembros del MRTA no eran civiles, sino que estaban participando directamente en las hostilidades. Por consiguiente, las muertes de guerrilleros acaecidas durante la operación Chavín de Huántar no constituían una privación arbitraria de la vida. Sin embargo, cuando estos guerrilleros queden fuera de combate estarán protegidos porque ya no están participando directamente en las hostilidades, prohibiéndose cualquier atentado a su vida. Esta circunstancia acontece cuando se encuentren en poder del adversario⁴⁰. A tenor de esta interpretación del DIH, la Corte concluyó que la muerte de un guerrillero que se encontraba bajo la custodia del Estado tras ser capturado con vida constituye una ejecución extrajudicial contraria al art. 4 de la Convención, interpretado a la luz del art. 3 común⁴¹.

En los dos asuntos mencionados, las normas del *ius in bello* sobre la protección de la población civil están tan integradas en el razonamiento de la Corte y en la determinación de la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida durante una operación militar que la distinción que hace entre aplicación directa de estas normas y su utilización como una mera herramienta interpretativa de carácter complementario parece difuminarse (IBÁÑEZ RIVAS, 2016).

37 *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, párr. 211.

38 *Ibidem*, párr. 237.

39 *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, párr. 273.

40 *Ibidem*, párr. 277-278.

41 *Ibidem*, párr. 316.

4. Mantenimiento del Orden Público y Uso de la Fuerza Letal por los Agentes Estatales: Límites Derivados de la Protección del Derecho a la Vida

Si la jurisprudencia interamericana en relación con la protección de derecho a la vida en los conflictos armados es especialmente relevante, incluso por encima de la de su homólogo europeo (BURGORGUE-LARSEN; ÚBEDA DE TORRES, 2010), es en otros entornos caracterizados por los altos niveles de violencia y criminalidad donde la Corte ha desplegado todos sus recursos interpretativos para condenar el uso arbitrario y abusivo de la fuerza por parte de las autoridades estatales. Se trata de situaciones en las que la policía o las fuerzas armadas, con la excusa de restablecer el orden público, se extralimitan en las medidas adoptadas frente a protestas políticas o sociales, toma de rehenes, ocupaciones de fincas, motines carcelarios o lucha contra la delincuencia. En estos casos, la Corte ha reconocido que el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana constituyen objetivos legítimos del Estado que autorizan a sus agentes a emplear legítimamente la fuerza e incluso, en casos extremos, la fuerza letal en contextos de violencia e inseguridad⁴². En estas circunstancias las muertes ocasionadas podrían no generar responsabilidad alguna para el Estado ni sus agentes⁴³.

Sin embargo, los abusos en los que incurrir con frecuencia las autoridades estatales han llevado a la Corte a adoptar un enfoque restrictivo de las medidas que pueden adoptar por motivos de seguridad y orden público. Este enfoque incide en la importancia del respeto de los derechos humanos, que constituyen el fundamento de la seguridad ciudadana y el límite infranqueable de la lucha contra la delincuencia y la inseguridad⁴⁴, pues como ha sostenido, entre otros, en el caso *Velásquez Rodríguez* es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que lesione derechos protegidos en la Convención⁴⁵. Desde esta perspectiva, la Corte se ha mostrado contraria a todo tipo de pretextos basados en la seguridad pública para violar el derecho a la vida⁴⁶, reiterando que “al reducir alteraciones al orden público el Estado debe hacerlo con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a las normas de protección de los

42 *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160, párr. 240.

43 *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C N° 20, párr. 74.

44 CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 24, pp. 9-10.

45 *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, párr. 154.

46 *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N° 95, párr. 127.

derechos humanos aplicables a la materia"⁴⁷. Esta posición, que la Corte ha reiterado en todos los casos relativos a ejecuciones extrajudiciales sistemáticas, significa un rechazo de las políticas de "ejecuciones selectivas" o "ataques letales selectivos" llevadas a cabo en el marco de la llamada "guerra contra el terrorismo".

Del mismo modo, ante la creciente 'militarización' de la seguridad ciudadana en muchos países de América Latina, la Corte aboga por deslindar las funciones militares y de policía y destaca "el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común"⁴⁸. Este enfoque restrictivo de la utilización del personal militar en estos casos deriva de que sus fines, objetivos y entrenamiento son diferentes al de la policía⁴⁹. En todo caso, la Corte no distingue entre el tipo de agente estatal que hace uso de la fuerza, sino que la obligación de respetar el derecho a la vida incumbe tanto al personal militar como a la policía⁵⁰.

La Corte ha impuesto límites y condiciones estrictos al uso de la fuerza letal por las autoridades estatales cuando se enfrenten a la delincuencia o a cualquier otra perturbación del orden público para salvaguardar la vida humana y evitar abusos. Estas restricciones se basan en la prohibición de la privación arbitraria de la vida, pues "cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada, ... dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma"⁵¹. Esta noción, a la que se atribuye un carácter absoluto, permite determinar cuándo se ha violado este derecho, especialmente en casos de uso de la fuerza letal por parte de los agentes del Estado. Pero también implica el reconocimiento de que determinadas muertes pueden no ser necesariamente ilegales, pues "no cualquier privación de la vida será reputada como contraria a la Convención, sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada"⁵². En este sentido, la Corte ha aludido a la existencia de un derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y del deber de los Estados de usar esta excepcional y racionalmente⁵³.

La Convención no contiene referencias concretas a este aspecto –a diferencia del CEDH–, pero la Corte ha elaborado una serie de estándares que determinan cuando

47 *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 240.

48 *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N° 166, párr. 51.

49 *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, párr. 78.

50 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, párr. 129.

51 *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 92.

52 *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, párr. 261.

53 *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, párr. 67.

es legítimo el uso de la fuerza por los cuerpos de seguridad del Estado. Para ello, ha recurrido a una serie de instrumentos de *soft law*⁵⁴ para definir los límites y condiciones a los que está sometido el uso de la fuerza letal por parte de los agentes estatales en actividades de mantenimiento del orden⁵⁵. Los estándares contenidos en estos instrumentos han sido recogidos en las legislaciones estatales y en la jurisprudencia internacional, lo que nos debe llevar a considerar que estos textos son expresión de normas consuetudinarias.

A partir de estos instrumentos, la Corte considera que el uso de la fuerza por los agentes del Estado en el desempeño de funciones de mantenimiento del orden público debe ser una medida excepcional y, en caso de tener que recurrir a ella, debe respetar escrupulosamente los principios de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad⁵⁶. Con base en estos principios, las autoridades estatales deben adoptar una serie de medidas para salvaguardar el derecho a la vida y evitar abusos policiales. Algunas de estas medidas, que tienen un carácter preventivo, deben adoptarse con anterioridad al inicio de una intervención policial que pueda desembocar en un eventual uso de la fuerza, otras deben aplicarse durante el desarrollo de la operación y, finalmente, los Estados deben tomar otras medidas con posterioridad a esta, especialmente cuando se haya producido alguna muerte⁵⁷.

4.1. El uso de la Fuerza Letal como una Medida Absolutamente Necesaria

La protección del derecho a la vida exige que cualquier muerte constituya un hecho extraordinario que sólo podría ser admitida en determinadas circunstancias, que habrán de ser interpretadas restrictivamente⁵⁸. Por eso, el uso de la fuerza letal debe ser una medida excepcional. La Corte ha llegado incluso a afirmar que se debe prohibir como regla general el empleo de la fuerza letal por los agentes estatales y que sólo podrán hacer uso de sus armas de fuego cuando sea absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler⁵⁹. A la hora de valorar este requisito hay que tener en cuenta la naturaleza de la infracción come-

54 En el *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, contenido en la Resolución 34/169, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 17 de diciembre de 1979, y en los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 7 de septiembre de 1990.

55 *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 239.

56 *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403, párr. 53.

57 *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 78.

58 *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, párr. 84.

59 *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, párr. 68.

tida y, sobre todo, el riesgo que la persona contra quien se ejerce represente para la vida de otros⁶⁰.

A partir de este enfoque restrictivo, el uso de la fuerza será absolutamente necesario en alguno de estos supuestos: en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves; para evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza para la vida; para detener a una persona especialmente peligrosa y que oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga⁶¹. Fuera de estos casos, el uso de la fuerza letal no sería lícito⁶². Por consiguiente, esta condición se cumple cuando el uso de la fuerza resulta inevitable para proteger la vida del agente estatal, la vida de otras personas o cuando busque evitar lesiones graves, siempre que la fuerza empleada sea proporcional a la amenaza que busca repeler (FERRER MAC-GREGOR, 2014).

Aún en estas situaciones, la Corte recuerda que las intervenciones policiales deben estar dirigidas al arresto y no a la privación de la vida del presunto infractor⁶³. Por tanto, el uso de la fuerza –y especialmente de armas de fuego– es una medida extrema que solo se justifica cuando otros medios de control alternativos que no lesionen este derecho hayan fracasado o no resulten factibles en las circunstancias del caso⁶⁴. Esto quiere decir que las autoridades estatales deben agotar todas opciones diferentes de la fuerza, cuando ello es posible, y cerciorarse de la existencia de una amenaza real e inminente para sus agentes o para la vida de otras personas (VILLANUEVA BOGANI, 2017). Así, cuando el individuo perseguido no oponga resistencia o no represente ningún peligro, el uso de la fuerza letal es innecesario, aunque no pueda ser detenido⁶⁵. En consecuencia, no estaría justificado recurrir a la fuerza letal con una finalidad disuasoria o punitiva (CASEY-MASLEN; CONNOLLY, 2017), sobre todo, cuando se hace de forma deliberada y planificada como parte de una política gubernamental dirigida a la eliminación de determinadas personas por su pertenencia a grupos subversivos, a redes criminales o por razones de seguridad nacional⁶⁶.

60 *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, párr. 85.

61 Principio 9 de *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Este principio es utilizado como referente por la Corte en *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, párr. 69.

62 *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 245.

63 *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C N° 281, párr. 130.

64 *Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, párr. 15. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 239.

65 *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 85.

66 *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162, párr. 81.

4.2 La Proporcionalidad como Requisito para el Uso de la Fuerza Letal

Además de ser absolutamente necesario, el uso de la fuerza letal debe ser proporcionado. La noción de proporcionalidad define el nivel máximo de fuerza que se puede emplear para lograr un objetivo legítimo concreto. A tal efecto, debe existir un equilibrio entre dicho objetivo y los medios empleados para alcanzarlo⁶⁷, teniendo presente que toda intervención policial debe minimizar los daños, las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas⁶⁸. De acuerdo con este requisito, toda muerte como resultado de un uso de la fuerza letal excesivo será considerada como una privación arbitraria de la vida, aunque fuera necesario⁶⁹.

Este requisito, que aboga por un uso diferenciado y progresivo de la fuerza, ha de valorarse a la luz de todas las circunstancias que rodean la preparación y ejecución de la operación⁷⁰. Entre ellas, hay que atender a la gravedad del delito y al objetivo legítimo perseguido, al grado de resistencia al que se enfrenten los agentes estatales⁷¹, a la peligrosidad de las personas contra las que se emplea la fuerza, especialmente para la vida o la integridad física de otros, o al daño que se pretende evitar, en relación con los medios disponibles⁷². Del mismo modo, al Corte también ha tenido en cuenta el tipo de arma empleada –si es adecuada para el desempeño de funciones policiales-, el carácter indiscriminado del uso de la fuerza o la falta de planificación de la operación y de capacitación de los agentes⁷³.

Cuando no se aprecia ningún grado de resistencia o de agresión en las personas objeto de la acción policial, el uso de la fuerza contra ellas es desproporcionado⁷⁴, sin que su peligrosidad, o incluso el hecho de que estén armados, sean elementos que justifiquen por sí solos cualquier nivel de fuerza, especialmente cuando causa su muerte⁷⁵. En el asunto *Neira Alegría*, la fuerza empleada por el Estado (demolición del pabellón con cargas explosivas) fue desproporcionada en relación con la amenaza o resistencia ofrecida por los reclusos amotinados (VILLANUEVA BOGANI, 2017)⁷⁶. Por su parte, la extremada inseguridad y peligrosidad de las prisiones no constituye una justificación suficiente para el empleo de la fuerza con

67 *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C N° 68, párr. 79.

68 *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, párr. 136.

69 *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, párr. 85.

70 *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, párr. 134.

71 *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 85.

72 *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, párr. 136.

73 *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua*, párr. 68.

74 *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C N° 415, párr. 100.

75 *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*, párr. 74.

76 *Ibidem*, párr. 74. Confirmado en el *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, párr. 59.j y 68.

consecuencias letales sobre los presos, aun cuando se trate de evitar un intento de fuga o de restablecer el orden dentro del centro penitenciario, si tal respuesta no se correspondía a la amenaza o peligro que representaban los reclusos⁷⁷.

4.3 Existencia de un Marco Legal Adecuado para el Uso de la Fuerza

Si bien las dos condiciones anteriores se aprecian en el momento del operativo policial, su cumplimiento efectivo exige, según la Corte, que los Estados adopten una serie de medidas de carácter preventivo: regular adecuadamente el uso de la fuerza; capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los límites y las condiciones a los que debe estar sometido toda circunstancia de uso de la fuerza; y establecer mecanismos adecuados de control y verificación de la legalidad del uso de la fuerza⁷⁸.

Así, los Estados establecerán un marco legal adecuado, que debe definir con claridad, entre otros aspectos, las circunstancias concretas en las que se permite emplear la fuerza letal y armas de fuego, adaptándolas a los estándares internacionalmente establecidos⁷⁹. La ausencia de dicho marco legal ha sido considerada por la Corte como una violación del deber de garantizar el derecho a la vida y de adaptar el Derecho interno, previsto en el art. 2 de la Convención⁸⁰. Dicha legislación, debe ofrecer pautas concretas sobre los medios, letales y no letales, que se pueden emplear en cada caso concreto; sobre el *modus operandi* ante cualquier alteración del orden público, incidiendo en la necesidad de reducir los daños, lesiones y muertes; sobre la planificación de las operaciones policiales o sobre el entrenamiento que deben recibir los agentes en caso de uso de la fuerza; y sobre los mecanismos de verificación de la legalidad del uso de la fuerza⁸¹.

Además, los Estados deben ofrecer a los agentes de policía una instrucción y adiestramiento apropiados “con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo”⁸². En el asunto *Nadege Dorzema*, la falta de una instrucción y entrenamiento suficientes en esta materia a los agentes estatales llevó a la Corte a afirmar que la República Dominicana había incumplido su obligación de garantizar

77 *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, párr. 73-74.

78 *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 161

79 *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, párr. 86.

80 *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua*, párr. 58.

81 *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, párr. 75.

82 *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, párr. 87.

el derecho a la vida⁸³, pues les impidió reaccionar adecuadamente ante un camión que se había saltado un control policial.

Finalmente, las operaciones policiales deben ser planificadas y ejecutadas de tal modo que se minimicen los riesgos para la vida, lo que incluye dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que les permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, debiendo limitarse, en tanto sea posible, el empleo de las armas de fuego, que debería ser la última medida a utilizar. A tal efecto, las autoridades policiales deben evaluar la situación y elaborar un plan previo a su intervención, lo que incluye elegir preferentemente los medios menos lesivos con vistas a evitar y en cualquier caso a minimizar la muerte de personas⁸⁴.

4.4 Investigación de las Muertes Acaecidas por el Uso de la Fuerza Letal

Frente al problema del importante número de personas muertas por el uso arbitrario o excesivo de la fuerza letal, la Corte ha enfatizado la importancia de que los Estados investiguen efectivamente cualquier muerte acontecida y castiguen a todos sus responsables, pues en caso contrario se estaría creando un ambiente de impunidad que es contrario al respeto del derecho a la vida⁸⁵. En este sentido, define la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención”⁸⁶. En efecto, cuando no existe rendición de cuentas, ni asunción de responsabilidades, no hay incentivos para limitar el uso excesivo de la fuerza letal.

La obligación de llevar a cabo una investigación oficial en casos de ejecuciones extrajudiciales es una consecuencia del deber de garantía del derecho a la vida, pues la investigación contribuye a hacer efectiva la protección de este derecho y la correlativa prohibición de su privación arbitraria, tal como ha reconocido la jurisprudencia del TEDH, que la Corte ha hecho suya⁸⁷. Se trata, además, de una obligación de comportamiento que impone a los Estados un deber de diligencia en la prevención y sanción de las violaciones del derecho a la vida. En virtud de ello, los Estados deben poner todos los medios a su alcance para identificar a los responsa-

83 *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 82.

84 *Ibidem*, párr. 80.

85 *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, párr. 156.

86 *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N° 124, párr. 203

87 *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, párr. 157.

bles, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación⁸⁸.

Cuando se produzca una muerte como resultado del uso de la fuerza por los agentes estatales, se debe poner en marcha *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva⁸⁹, incluso en caso de conflicto armado u otras situaciones de violencia. Esta obligación tiene un carácter imperativo que deriva del Derecho internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Para garantizar estas condiciones es necesario que los responsables de la investigación sean independientes *de iure* y *de facto* de los involucrados en los hechos⁹⁰, lo que ha llevado a la Corte a rechazar cualquier jurisdicción que no ofrezca garantías de independencia e imparcialidad⁹¹. Entre ellas ha incluido a la jurisdicción penal militar, que es contemplada con desconfianza⁹². No la prohíbe, pero considera que su intervención debe ser excepcional (GONZÁLEZ SERRANO; MELÉNDEZ SALAMANCA, 2016), pues “debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo”⁹³. De ahí que la rechace como foro competente para investigar las violaciones de los derechos humanos, que deben ser remitidas a la justicia ordinaria⁹⁴.

La investigación no puede constituir una mera formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, sino que debe ser asumida por el Estado como una obligación propia y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares (MAUÉS, 2008). Debe estar dirigida a la determinación de la verdad y a la investigación, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁹⁵. Para garantizar que la investigación sea efectiva, la Corte ha precisado los aspectos que deben ser esclarecidos, basándose para ello en el *Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación efectiva de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias*⁹⁶. De este modo, se acota más el alcance de la obligación de investigar y se limita la discrecionalidad del Estado.

88 *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, párr. 154.

89 *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, párr. 143.

90 *Caso Baldeón García Vs. Perú*, párr. 95.

91 *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 132.

92 *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, párr. 125-126.

93 *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 256.

94 *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, párr. 443.

95 *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, párr. 143-144.

96 Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991). *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 155, párr. 91.

En consecuencia, la falta de investigaciones eficaces en caso de ejecuciones extrajudiciales que impidan establecer la causa de la muerte y la identificación de los responsables equivale a una violación del derecho a la vida, pues al “no investigarlas de manera adecuada y no sancionar efectivamente, en su caso, a los responsables, el Estado viola sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención a la presunta víctima y sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁹⁷.

5. Consideraciones Finales

La importancia que la Corte ha otorgado a la protección del derecho a la vida en situaciones de violencia ya desde su primera sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez* no deriva únicamente del carácter esencial de este derecho, sino de la necesidad de hacer frente al desafío que representan las ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo, promovidas o toleradas por las autoridades en muchos Estados americanos, que constituyen formas especialmente graves de violación de derecho a la vida. En estos casos, la Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial progresiva y constante a través de la cual ha rechazado todo enfoque restrictivo de este derecho, afirmando que el mantenimiento del orden público o la seguridad o la existencia de un conflicto armado no son justificaciones para usar la fuerza de forma arbitraria y desproporcionada, sobre todo cuando se produce como parte de una política gubernamental dirigida a la eliminación de determinadas personas. Para lograr que la protección del derecho a la vida sea efectiva, la Corte ha impuesto límites estrictos al empleo de la fuerza letal acordes a los estándares internacionales –incluido el DIH en casos de conflicto armado–, adoptando un enfoque claramente restrictivo de este tipo de medidas coactivas. Al hacerlo, exige a los Estados que cumplan con su deber de garantizar los derechos de sus ciudadanos y contribuye a poner coto al uso arbitrario y desproporcionado de la fuerza por la policía y las fuerzas armadas. De este modo, la jurisprudencia de la Corte contribuye al fortalecimiento del Estado de Derecho, pues al limitar la arbitrariedad de los poderes públicos, les impone la obligación de someter el ejercicio de las funciones policiales al imperio de la ley y al respeto de los derechos humanos; y pone fin a la cultura de impunidad que ha servido de cobertura a numerosos abusos, proporcionando, además, reparación a las víctimas.

97 *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, párr. 238.

Bibliografía

- ASTETE MUÑOZ, S., 2009. "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: avances y retos", en FERNÁNDEZ LIESA, C. (dir.), *Tribunales internacionales y espacio iberoamericano*, Cizur Menor, Thomson Reuters, pp. 41-80.
- BURGORGUE-LARSEN, L.; ÚBEDA DE TORRES, A., 2010. "La 'guerra' en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 3, Especial, pp. 117-153.
- CASEY-MASLEN, S.; CONNOLLY, S., 2017. *Police Use of Force under International Law*, Cambridge University Press, Cambridge.
- COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, 2015. *Desaparición forzada y ejecución extrajudicial: Investigación y sanción. Guía para profesionales No. 9*, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra.
- DOSWALD-BECK, L., 2006. "The right to life in armed conflict: does international humanitarian law provide all the answers?", *International Review of the Red Cross*, vol. 88, n° 864, pp. 881-904.
- FAÚNDEZ LEDESMA, H., 2004. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales*, 3ª edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José.
- FERRER MAC-GREGOR, E., 2014. "Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal", *Revista IIDH*, n° 59, pp. 29-118.
- GARCÍA RAMÍREZ, S., 2007. "Desarrollo y criterios de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n° 11, pp. 515-554.
- GONZÁLEZ SERRANO, A.; MELÉNDEZ SALAMANCA, M. I., 2016. "La jurisdicción militar desde los fallos de la Corte Interamericana en relación con Colombia", *Saber, Ciencia y Libertad*, vol. 11, n° 1, pp. 37-59.
- HENDERSON, H., 2006. "La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina", *Revista IIDH*, n° 43, pp. 281-298.
- IBÁÑEZ RIVAS, J. M., 2016. "El derecho internacional humanitario en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Derecho del Estado*, n° 36, pp. 167-198.
- MAUÉS, A. M., 2008. "O direito à vida na jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos", en REVENGA SÁNCHEZ, M.; VIANA GARCÉS, A. (eds.), *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo blanch, pp. 93-122.
- MUGGAH, R.; AGUIRRE TOBÓN, K., 2018. "Citizen security in Latin America: Facts and Figures", *Igarapé Institute. Strategic Paper* 33.

- PEREIRA, M., 2019. "Relações entre a Convenção e o direito internacional humanitário", en ALBUQUERQUE, P. (org.), *Comentário da Convenção Europeia dos Direitos Humanos e dos Protocolos Adicionais*, vol. I, Universidade Católica Editora, Lisboa, pp. 282-310.
- PÉREZ GONZÁLEZ, M., 2006. "La protección de los derechos humanos en situaciones de conflicto: el parámetro del Derecho internacional humanitario", *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, n° 4, pp. 13-35.
- ROA ROA, J. E., 2013. "Derecho Internacional Humanitario, Jurisdicción Penal Militar y Responsabilidad del Estado por violación a los Derechos Humanos. Un comentario a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 'Masacre de Santo Domingo vs. Colombia'", *Revista Vasca de Administración Pública*, n° 95, pp. 149-164.
- SANSÓ-RUBERT PASCUAL, D., 2017. *Democracias bajo presión. Estado, fuerzas armadas y crimen organizado en América Latina: ¿éxito o fracaso de la estrategia de contención militar?*, Dykinson, Madrid.
- VAN DEN HERIK, L.; DUFFY, H., 2016. "Human rights bodies and international humanitarian law: Common but differentiated approaches", en BUCKLEY, C. M.; DONALD, A.; LEACH, P. (eds.), *Towards Convergence in International Human Rights Law. Approaches of Regional and International Systems*, Nijhoff, Leiden, pp. 366-406.
- VILLANUEVA BOGANI, 2017. *Empleo razonable de las armas de fuego en el control de la seguridad pública*, Idehpucp, Lima.